

PROYECTO PRINCIPIOS LATINOAMERICANOS DE DERECHO DE LOS CONTRATOS

Cuestionario. Borrador para comentarios de los grupos de trabajo.

I. Presentación e Instrucciones

A. **El Proyecto.** Las preguntas que componen el segundo apartado (en adelante “cuestionario”) constituyen parte de un proyecto destinado a la elaboración de unos principios de derecho de contratos latinoamericanos. El objetivo de esta primera etapa del Proyecto consiste en disponer de información experta sobre el estado actual del derecho de contratos en los países considerados (Argentina, Chile, Colombia y Uruguay).

B. **El cuestionario.** El cuestionario aspira a cubrir los principales núcleos temáticos del derecho de contratos. En su elaboración se ha prestado especial atención a algunos de los principales instrumentos de derecho de contratos uniforme o *soft law*, específicamente, a la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante CISG), a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (en adelante Principios UNIDROIT) y a los Principios Europeos de Derecho de Contratos (en adelante PECL). Cuando resulta procedente, a continuación de cada pregunta se señala su marco de referencia en dichos instrumentos y, eventualmente, cuando resulta apropiado, se ejemplifica el ámbito de la pregunta con alusiones al derecho chileno.

C. El informe

1. **Aspectos formales.** (i) Extensión máxima: 50 páginas a espacio simple, (ii) letra Times New Roman, (iii) Tamaño 12

2. **Fecha de entrega.** 30 de junio de 2010, vía email dirigido a inigo.delamaza@udp.cl con copia a claubahamondes@gmail.com

3. **Doctrina.** Lo que se trata de conocer es el estado actual del derecho de contratos en cada uno de los países, de ahí que en los informes no sea necesario –ni aconsejable– servirse de autores que no presten utilidad en este sentido. Los autores deben realizar un esfuerzo de síntesis que permita a todos los miembros de los grupos tener una visión exacta de la regulación, discusiones e interpretaciones sobre la materia en cuestión.

4. **Jurisprudencia.** En general, en los países latinoamericanos no es frecuente la jurisprudencia entendida como doctrina jurisprudencial, es decir aquella que se extrae de un conjunto de sentencias que, en forma coherente y mantenida en el tiempo, resuelven problemas jurídicos semejantes de la misma manera, encadenadamente (es decir, aludiendo a sentencias anteriores en el mismo sentido). Por lo mismo, la expresión suele emplearse para designar sentencias de tribunales superiores. A efectos de este informe resulta especialmente útil la mención a las decisiones de los tribunales superiores sobre los temas tratados, aún cuando no se trate de doctrina jurisprudencial. Se deben privilegiar las sentencias de los últimos 15 o 20 años, aunque hay materias en que el problema ya fue resuelto hace mucho tiempo o que no presenta debate en los tribunales en que debe citarse la sentencia referencia aunque sea antigua.

5. **Instrumentos internacionales.** Cuando una materia se encuentre regulada por un instrumento internacional (el ejemplo más típico en materia de contratos es la CISG) no resulta necesaria su exposición, basta que se mencione. Con todo, puede ser interesante prestar atención a las decisiones judiciales recaídas sobre él.

6. **Opiniones personales de los autores.** El objetivo de cada uno de los informes consiste en delinear la fisonomía del derecho de contratos en cada país, no juzgarlo, por lo mismo, se solicita abstenerse de consideraciones críticas respecto de las instituciones y figuras objeto de este informe, aunque eso no impide citar trabajos propios que reflejen la posición del autor.

7. **Superposición de respuestas.** Es posible que exista algún grado de superposición entre dos o más respuestas. En ese caso basta que, en la respuesta posterior indique aquella en la que ya se ha tratado el tema.

8. **Traducción y publicación.** Los trabajos serán traducidos al inglés y al francés, y serán puestos a disposición del público a través de la web y en un libro que los recopilará.

II. CUESTIONARIO

A. Los temas

Se ha pretendido agrupar las preguntas de este cuestionario en torno a diez núcleos temáticos que deberían comprender los principales aspectos del derecho de contratos. Los temas son los siguientes:

1. Principios de derecho de contratos
2. Regímenes legales del contrato
3. Formación del contrato y responsabilidad precontractual
4. Validez y forma del contrato
5. Efectos del contrato
6. Interpretación del contrato
7. Cumplimiento del contrato
8. Incumplimiento del contrato
9. Remedios y deberes del acreedor
10. Prueba del contrato

B. Las preguntas

1. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE CONTRATOS.

PREGUNTA 1. Indique la forma en que se encuentran recogidos: a) la buena fe, b) la autonomía de la voluntad, c) la fuerza obligatoria y d) el efecto relativo de los contratos en el Código Civil. Refiérase además a la opinión dominante de la doctrina nacional (¿se trata de principios generales del derecho?) y de las decisiones judiciales. Indique, finalmente, qué instituciones o figuras propias del derecho de contratos se justifican explícitamente en estos principios.

En el derecho chileno, en el Código Civil, la buena fe se encuentra recogida –siguiendo en esto al Code- a propósito del efecto de las obligaciones y limitada en su tenor literal a la ejecución de los contratos (art. 1546). Ni la autonomía de la voluntad, ni el efecto relativo del contrato. Ver arts. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.7 Principios Unidroit y 1:102 y 1:201PECL

a) En el Código Civil de Uruguay, la buena fe se encuentra contemplada, al igual que lo hace el Código francés, en la regulación de los efectos de las obligaciones. La actuación de buena fe, es decir, honesta y leal, está específicamente prevista como una obligación para las partes del contrato en la ejecución de éste (art. 1291 CC).

No se prevé en forma expresa dicha obligación para el período precontractual. No obstante, se sostiene en doctrina y jurisprudencia mayoritarias que, de diversas normas ubicadas en sede de diferentes contratos en particular las cuales requieren la actuación de buena fe en el período precontractual, se infiere una regla general para todos los contratos.

En efecto, en un conjunto de supuestos específicos previstos por el CC se impone al contratante informar sobre determinadas circunstancias a la otra parte: 1672 (compraventa de cosa inexistente o disminuida), 1717 (cargas o servidumbres aparentes), 1721 (vicios ocultos en la compraventa), 1804 (vicios o defectos graves en el arrendamiento de cosas), 2078 (actuación del mandatario sin poder suficiente) 2230 (comodato de cosa ajena), 2236 (vicios o defectos ocultos de la cosa prestada en comodato).

De ese conjunto de normas particulares que exigen a los sujetos la actuación de buena fe antes del contrato, empleando un método inductivo, se infiere una norma general: todos los sujetos se encuentra obligados a actuar de buena fe en el período anterior al contrato.

La buena fe antes de la celebración del negocio contractual se encuentra prevista en forma expresa por la Ley de Defensa del Consumidor (art. 32 Ley No. 17.250, de 11/08/2000). Dicha norma permite al consumidor pedir la reparación de los daños causados e incluso resolver el contrato por el incumplimiento de la obligación de referencia, la cual es anterior a su perfeccionamiento.

A su vez, de acuerdo con los arts. 30 y 31 LDC, la cláusula de un contrato de adhesión contraria a la buena fe, es abusiva y, por consecuencia, nula.

b) La autonomía privada está contemplada por el artículo 11 CC, ubicado en el Título Preliminar.

Según dicha disposición, los sujetos pueden derogar las leyes generales mediante “convenios particulares”, siempre que lo hagan en los límites del orden público y las buenas costumbres.

En el ámbito de la autonomía privada, entonces, los individuos pueden autorregular los efectos del contrato y crear normas particulares cuyo ámbito de aplicación sólo se extiende a las partes.

c) La fuerza obligatoria del contrato se encuentra expresamente prevista en el art. 1291 inc. 1 CC. Dicha disposición establece que “los contratos forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma”.

Según la doctrina y la jurisprudencia, los sujetos que celebran un contrato generan por medio de éstas normas jurídicas particulares para regular sus conductas.

La existencia, la validez y el cumplimiento de las obligaciones no pueden quedar al arbitrio de una de las partes (art. 1257 CC).

El contrato se puede modificar o extinguir por acuerdo de los mismos sujetos que hicieron nacer el contrato (art. 1294 CC).

d) La relatividad del efecto de los contratos se encuentra prevista en el art. 1293 CC. Éste preceptúa que los contratos no pueden oponerse a terceros ni invocarse por ellos.

En definitiva, los contratos sólo generan efectos entre las partes.

La doctrina y jurisprudencia señalan que, a pesar de dicha regla general, en determinados supuestos el contrato puede afectar a terceros. Así sucede en la denominada acción directa, prevista para (i) el arrendador de cosa contra el subarrendatario (art. 1821 CC), (ii) el subarrendador de obra contra el arrendatario de ésta (art. 1851 CC), y (iii) el mandante contra el submandatario (art. 2067 CC).

También se señalan como supuestos especiales la estipulación en beneficio de tercero (art. 1256 CC) y la garantía de la ratificación por tercero o porte fort (art. 1257 CC).

2. REGÍMENES LEGALES DEL CONTRATO

PREGUNTA 2. Señale los principales cuerpos normativos de carácter legal que contienen una regulación más o menos sistemática del contrato

En el derecho chileno, la disciplina común del contrato se encuentra en el Libro IV del Código Civil entre los Títulos I y XXI. Existen además reglas en el Código de Comercio (entre otras las de formación del consentimiento); en la ley N° 19.496 sobre protección al consumidor y en la Convención de Viena respecto de la compraventa internacional de mercaderías (CISG). No existe una regulación autónoma (sino sectorial), en materia de protección de consumidores.

a) En el derecho uruguayo, la regulación sistemática del contrato se encuentra en el Libro IV Primera Parte del Código Civil, el cual comprende los arts. 1245 a 1612.

El Libro IV Segunda parte regula los diferentes contratos típicos (arts. 1613 a 2358).

b) En el Código de Comercio, existen normas sobre formación (arts. 194, 196 a 208 C.Co.), efectos (arts. 209 a 215 y 226 a 294 C.Co.), interpretación (arts.

295 a 298 C.Co.) y prueba del contrato (arts. 192 a 195 C.Co.), así como sobre responsabilidad contractual (arts. 218 a 225 C.Co.).

c) La Ley de Defensa del Consumidor contiene normas especiales sobre el período precontractual y la formación (arts. 12 a 27 LDC), el contenido y el incumplimiento del contrato (arts. 32 a 39 LDC) de proveedores con consumidores. También presenta un capítulo XI destinado a regular específicamente el contrato de adhesión y el control de las cláusulas abusivas (arts. 28 a 31).

d) Asimismo, rige la CISG, ratificada por la Ley 16.879, de 21 de octubre de 1997.

3. FORMACIÓN DEL CONTRATO Y RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL.

PREGUNTA 3. ¿En qué cuerpo(s) normativo(s) se encuentra regulado el proceso de formación del consentimiento?

En el derecho chileno el régimen general de la formación del consentimiento se encuentra disciplinado en el Título I del Libro II del Código de Comercio. Tratándose de relaciones de consumo existen reglas especiales en la ley de protección al consumidor. Finalmente, tratándose de compraventas internacionales rigen las normas de la CISG.

a) La formación del contrato se encuentra prevista en los arts. 1262 a 1268 CC. En los arts. 1268 a 1277 se regulan los vicios del consentimiento.

b) La formación del consentimiento tiene reglas especiales en la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 12 y 14).

c) En el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías, rigen las normas de la CISG.

PREGUNTA 4. ¿Existe una regulación especial tratándose de (a) condiciones generales y/o contratos por adhesión y (b) contratos electrónicos?

Se le solicita indicar si las condiciones generales se encuentran recogidas en el derecho común o bien únicamente a propósito de consumidores o en legislación sectorial. Igual cosa respecto de los contratos electrónicos.

a) Los contratos de adhesión, o con condiciones generales, no se encuentran recogidos en el derecho común.

Aplicable a dichos contratos, según se verá, es el art. 1304 CC, el cual dispone que, cuando la cláusula ambigua ha sido redactada por una de las partes, se interpreta a favor de la otra.

b) Los contratos de adhesión, o con condiciones generales, tienen una regulación específica en el ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor. El art. 28

los define, en el art. 29 se establecen reglas para la interpretación y en los arts. 30 y 31 se prevé el régimen de las cláusulas o condiciones abusivas.

c) No se ha regulado al contrato electrónico en forma general. Sólo la Ley de Defensa del Consumidor, en su art. 16, ha establecido que en caso de celebrarse un contrato electrónico (a distancia), el consumidor tiene derecho a desistir del contrato en los cinco días posteriores a la celebración del contrato o de recibir el producto o servicio.

PREGUNTA 5. Explique brevemente el régimen general de la formación del consentimiento, incluyendo: (a) requisitos de la oferta, (b) requisitos de la aceptación, (c) lugar en que se forma el consentimiento, y (d) momento en que se forma el consentimiento

Sobre los temas que debería abarcar esta respuesta puede prestarse atención a la segunda parte de la CISG y al capítulo segundo de los PECL.

a) **El consentimiento se forma por la oferta y la aceptación (art. 1261 inc. 1 CC).**

La oferta debe ser dirigida a un sujeto determinado (art. 1262 inc. 2 CC). Es una manifestación de voluntad recepticia. Como consecuencia, la oferta al público no vincula; es una invitación a ofertar.

El contenido de la oferta debe ser la relación obligacional que el contrato propuesto va a generar (“manifestación que hace una de las partes de querer constituirse en alguna obligación para con la otra”: art. 1262 inc. 2 CC). Particularmente debe contener el objeto y la causa del contrato.

b) En la Ley de Defensa del Consumidor se prevé la oferta al público (dirigida a consumidores determinados o indeterminados) como vinculante (art. 12 LDC), es decir, con valor de propuesta, para quien la formula y para quien la emplea o se aprovecha de ella.

De acuerdo con dicha disposición, hecha la oferta pública por el proveedor, basta la aceptación del consumidor para que el contrato se perfeccione.

Se vincula a la relación contractual a quien emplee la oferta de un proveedor para ofertar sus servicios o productos. Un ejemplo de esto último se encuentra en la oferta de productos y servicios por quien ofrece sus servicios de crédito al consumidor.

b) **La aceptación debe ser pura y simple.**

Si la parte que recibe la oferta la modifica, se considera como no aceptada la propuesta. La modificación de la propuesta por quien la reciba es considerada una nueva oferta que debe ser aceptada por el proponente originario –ahora aceptante- para que el contrato se perfeccione (art. 1267 CC).

La aceptación debe estar dirigida a la otra parte específicamente: es una declaración de voluntad recepticia.

Al igual que la propuesta, su contenido debe incluir el objeto y la causa del contrato.

c) El lugar y momento de formación del consentimiento se regulan de modo diferente según sea el contrato entre presentes o entre ausentes (a distancia).

Entre presentes, la propuesta debe ser inmediatamente aceptada y si no lo es, entonces se considera rechazada (art. 1263 CC).

Entre ausentes o a distancia, el contrato se perfecciona “en el lugar y en el acto en que la respuesta del que aceptó el negocio llega al proponente” (art. 1265 CC).

PREGUNTA 6. Refiérase al retiro unilateral de las negociaciones y a los deberes precontractuales de información, señalando (a) ¿existen reglas legales que disciplinen expresamente estas dos figuras? Y (b) ¿resulta posible extraer de las decisiones de los tribunales criterios que permitan determinar bajo qué condiciones el retiro unilateral de las tratativas preliminares o la falta de suministro de información configuran supuestos de responsabilidad civil?

Ver arts. 2:301 PECL y 2.1.15 Principios UNIDROIT. En ninguno de estos dos instrumentos se encuentra regulado individualmente el deber precontractual de informar, las normas sobre éste pueden encontrarse a propósito del error y el dolo.

a) El retiro unilateral de las negociaciones y los deberes precontractuales de información no se encuentran regulados expresamente en forma general.

El retiro de las negociaciones es admitido, siempre que se actúe de buena fe. En determinados supuestos, para que el abandono de las negociaciones no sea intempestivo y pasible de ser considerado contrario a la buena fe, se exige la realización de un preaviso razonable a la otra parte de las tratativas.

El deber precontractual de informar es considerado una situación particular de la obligación de actuar de buena fe (art. 1291 inc. 1 CC).

b) En la Ley de Defensa del Consumidor se prevén expresamente el deber precontractual de información y la obligación de actuar de buena fe antes de la celebración del contrato (art. 6 y 32 LDC).

c) No existen criterios generales plasmados por las decisiones de los tribunales. Cada caso se considera en particular para determinar si las partes han actuado de buena fe o han incumplido dicha obligación.

4. VALIDEZ Y FORMA DE LOS CONTRATOS.

PREGUNTA 7. Es frecuente distinguir entre elementos de existencia y de validez de los contratos. Los primeros son la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades. Los segundos quedan constituidos por la voluntad sin vicios, el objeto lícito, la causa lícita y la capacidad. ¿Resulta correcta esta distinción como una descripción de los elementos del contrato en su país? Si la respuesta es negativa, indique cómo efectuaría la distinción.

a) Se distinguen los elementos estructurales del contrato y los requisitos de validez de dichos elementos (art. 1261 CC).

b) Los elementos estructurales son el consentimiento, el objeto y la causa. Su ausencia produce la inexistencia del contrato, el cual, al no contar con un elemento básico de su estructura, no se llega a formar. El contrato es inexistente, pues nunca se llegó a formar.

c) Los elementos estructurales, a su vez, presentan requisitos de validez.

Los requisitos de validez del consentimiento son la declaración de acuerdo con la forma prevista legalmente (solemnidad), la capacidad de las partes y la ausencia de vicios.

Los requisitos de validez del objeto son la determinación, la posibilidad y la licitud.

El requisito de validez de la causa es la licitud.

La ausencia de dichos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa, según el caso, del contrato.

d) El contrato debe presentar todos sus elementos estructurales (consentimiento, objeto y causa) para existir.

Luego de verificada la existencia del contrato, se ingresa al análisis de los requisitos de validez de dichos elementos estructurales. La ausencia de dichos requisitos de validez produce la nulidad del contrato. Un contrato para ser nulo, primero debe existir.

PREGUNTA 8. En general se estima que uno de los principios que informan el derecho de contratos es el consensualismo, esto significa –en términos gruesos- que el contrato produce plena eficacia una vez que las partes han logrado un acuerdo. ¿Resulta descriptiva esta afirmación en el derecho de contratos de su país? ¿Cuáles son las atenuaciones más significativas que ha experimentado este principio?

Ver, por ejemplo, art. 1.3 Principios UNIDROIT.

a) El contrato por regla general es consensual: se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes. La forma es libre (arts. 1252 inc. 1 y 1261 No. 1 e inciso final CC).

b) La solemnidad se requiere solamente cuando la ley la exige (arts 1261 inc. final y 1560 inc. 1 CC).

La solemnidad por escritura pública se exige en la donación (art. 1619 CC), compraventa (art. 1664) y permuta de inmuebles (art. 1770 CC), cesión de derechos hereditarios (art. 1664 CC), renta vitalicia (art. 2183 CC), hipoteca (art. 2323), anticresis (art. 2350 CC).

La transacción debe celebrarse en escritura pública o privada (art. 2147 CC). Los intereses en el mutuo fructífero u oneroso debe pactarse por escrito (art. 2205 inc. 3 CC).

c) El CC prevé seis contratos reales. Ellos son: mutuo (art. 2197 CC), comodato (art. 2216 CC), depósito (art. 2239 CC), renta vitalicia (art. 2183 CC), prenda (art. 2293 CC) y anticresis (art. 2349). En ellos, para el perfeccionamiento del contrato, además del consentimiento, se requiere la entrega de la cosa (art. 1252).

d) Un conjunto de contratos regulados en leyes especiales posteriores al Código Civil han previsto la solemnidad. En ellos se exige escritura pública o privada. La función principal de la solemnidad en estos supuestos es la registrabilidad del contrato.

Dichos contratos son: promesa de enajenación de inmuebles a plazos (art. 2 Ley 8.733), crédito de uso o leasing (art. 6 Ley 16.072), suministro de agua (art. 11 L. 16.858), prenda sin desplazamiento (art. 7 Ley 17.228), fideicomiso (art. 2 Ley 17.703).

PREGUNTA 9. ¿Qué han entendido los autores y los tribunales por objeto del contrato? Indique además el régimen general (es decir el del código civil) de la ilicitud del objeto. Finalmente, identifique casos de falta de objeto en las decisiones de los tribunales.

Por ejemplo, en el derecho chileno la doctrina se ha cuestionado acerca de las diferencias entre objeto del contrato, objeto de la obligación y objeto de la prestación.

a) El art. 1282 CC establece que el objeto del contrato es el objeto de las obligaciones que por él se contrajeren.

Sobre dicha base, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han sostenido que el objeto del contrato es la relación obligacional (derechos y obligaciones) que éste produce.

Un sector minoritario afirma que el objeto del contrato son las normas jurídicas particulares (con vigencia entre las partes) contenidas en él.

b) El objeto ilícito es aquél prohibido por la ley, contrario al orden público o a las buenas costumbres (art. 1284 CC).

El objeto ilícito es causa de nulidad absoluta del contrato (art. 1560 inc. 1 CC).

Quien ha contratado a sabiendas, no puede pedir la nulidad por objeto ilícito (art. 1560 CC) ni la restitución de la prestación ejecutada (1565 inc. 1).

PREGUNTA 10. ¿Qué han entendido los autores y los tribunales por causa del contrato? Indique además el régimen general (es decir el del código civil) de la ilicitud de la causa. Finalmente, identifique casos de falta de causa en las decisiones de los tribunales.

Por ejemplo, en el derecho chileno se discute si el Código acoge la doctrina de la causa clásica o bien la doctrina de la causa motivo. Resulta interesante considerar aquí si la causa únicamente desempeña su papel al momento de la formación del contrato, o si éste se extiende, por ejemplo, para controlar la equivalencia de las prestaciones.

a) La causa del contrato en el CC uruguayo es subjetiva: la finalidad que las partes tuvieron para obligarse al celebrar el contrato (arts. 1261 No. 4 y 1287 CC).

b) El art. 1287 CC distingue dos categorías abstractas de causa subjetiva, una para los contratos onerosos y otra para los gratuitos. En el contrato oneroso, la causa para obligarse de cada parte es “la ventaja o provecho que le procura la

otra parte”. En el contrato gratuito, la finalidad para asumir la obligación principal, es “la mera liberalidad del bienhechor”.

La conjunción de las finalidades de las partes, en el caso de contratos bilaterales y onerosos, analizadas en forma objetiva, arroja la función del contrato.

c) La causa se diferencia del motivo.

El artículo 1261 CC, al referirse a los requisitos de validez del contrato, menciona a la causa inmediata lícita, siguiendo en esto a Marcadé, quien distinguía la causa mediata, que identifica con los motivos, y la causa inmediata.

El motivo es el móvil psicológico interno de la parte contratante y queda fuera del contrato. La causa es la finalidad de la parte al contratar considerada en forma abstracta, según el contrato sea oneroso o gratuito (art. 1287 CC).

En determinados supuestos específicos, el motivo ingresa a la causa. Así, en la donación por causa de matrimonio (art. 1644 y 1647 CC) o la donación remuneratoria (arts. 1615, 1634 inc. final y 1641 CC).

d) El elemento causa del contrato cumple su rol al momento de formación del contrato. No actúa durante la ejecución del contrato para controlar la equivalencia de las prestaciones de las partes.

e) La ilicitud de la causa produce la nulidad absoluta del contrato (art. 1560 CC). No puede pretender la nulidad absoluta del contrato por causa ilícita si ha contratado a sabiendas de la ilicitud (art. 1560 CC). En caso de declararse la nulidad, quien contrató conociendo la causa ilícita no puede pretender la restitución de lo ya ejecutado (art. 1565 CC).

f) En ocasiones, dado que no es la única posición, la falta de causa es utilizada por los tribunales uruguayos para fundamentar la declaración de nulidad absoluta o de inexistencia, según el criterio del juzgador respecto a las consecuencias de la ausencia de dicho elemento contractual, en caso de simulación absoluta o relativa.

Para dicha postura, el contratante no tiene por finalidad la “ventaja o provecho de la otra parte” o el “ánimo de hacer una liberalidad” que se declara en el contrato simulado. Por ejemplo, en una compraventa simulada, el vendedor no tiene por finalidad recibir el precio, pues éste, en la simulación, no se paga.

PREGUNTA 11. Exponga el régimen del error con trascendencia anulatoria incluyendo, al menos, los supuestos de este tipo de error consagrados en el código civil y los requisitos que ha exigido la doctrina y los tribunales. Indique, especialmente, si existen diferencias entre el error unilateral y bilateral; si se encuentra consagrada –o reconocida- la inexcusabilidad como requisito. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el error como causal de nulidad del contrato?

Ver artículos 3.4 a 3.6 de los Principios UNIDROIT y 4:103 PECL.

a) El Código Civil uruguayo contempla al error de hecho como vicio del consentimiento y causa de nulidad relativa del contrato (arts. 1269 y 1568 CC).

En la nulidad relativa, como se desarrolla *infra*, el contrato produce efectos y la nulidad sólo puede ser pedida por el sujeto en cuyo beneficio se estableció, siendo subsanable por voluntad expresa o tácita de éste o por el transcurso de cuatro años (arts. 1562 y 1568 CC).

b) El error, para viciar el consentimiento, debe producirse sobre la cualidad esencial de la prestación debida (art. 1271 No. 3 CC).

El error sobre una cualidad accesoria sólo vicia el consentimiento si fue el motivo principal para contratar y ello fue conocido por la otra parte (art. 1271 inc. final CC).

El error en la persona no vicia el consentimiento del contrato, a diferencia del que se presta en el matrimonio (art. 199 CC) y la tradición (art. 771 CC). Se admite el error en la persona como vicio del consentimiento si la cualidad esencial de la prestación está configurada por las condiciones personales del prestador (contratos *intuitu personae*). Esta postura se basa en el art. 1849 CC, según el cual, si se ha encargado una obra a una persona por sus cualidades particulares personales, si ésta fallece, el contrato se extingue y las obligaciones no se transmiten a sus herederos.

c) El error sobre el tipo de contrato y la identidad de la cosa no son considerados como vicios del consentimiento, sino como circunstancias que impiden la formación del consentimiento y se la denomina “error obstáculo”(art. 1271 No. 1 y No. 2 CC).

En dichos supuestos, el consentimiento no se forma y el contrato no llega a perfeccionarse. Se produce la inexistencia del contrato.

d) El error de derecho –la norma es entendida en un sentido equivocado- o su ignorancia, no vicia el consentimiento (art. 1270 inc. 1 CC).

e) El error material de aritmética tampoco vicia el consentimiento y sólo da lugar a la reparación (art. 1270 inc. 2). Se lo admite como vicio del consentimiento si la cantidad es considerada la cualidad principal de la prestación.

f) Una posición antigua, hoy abandonada, exigía que el error fuera bilateral, es decir, de ambas partes.

En la actualidad, tanto doctrina como jurisprudencia, sostienen que el error es unilateral: basta que una de las partes incurra en error sobre la cualidad esencial de la prestación para que el consentimiento quede viciado.

Tampoco se requiere que sea bilateral el error en una cualidad accesoria o secundaria para que vicie el consentimiento.

El art. 1271 inc. final CC no exige que ambas partes incurran en error, sino que conozcan que una cualidad no esencial es motivo determinante para contratar.

g) No se encuentra consagrada expresamente la inexcusabilidad como requisito del error.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria sostienen que, para poder pretender la nulidad por error en el consentimiento, es necesario haber actuado con la diligencia del buen padre de familia. Es decir, no caer en error por actuar con culpa. El error padecido por la actuación negligente no vicia el consentimiento.

g) El error es utilizado con frecuencia como causal de nulidad.

PREGUNTA 12. Exponga el régimen del dolo precontractual. En su exposición incluya los requisitos del dolo en tanto vicio del consentimiento y como supuesto de responsabilidad. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el dolo como causal de nulidad del contrato?

Ver artículo 3.8 de los Principios UNIDROIT y 4:107 PECL.

a) El dolo, para funcionar como vicio del consentimiento y causa de nulidad relativa (arts. 1269 y 1568 CC), es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

(i) En primer lugar, que una de las partes (se excluye al tercero ajeno a la relación contractual como causante de dolo), realice “maquinaciones insidiosas” (art. 1275 inc. 2). No se admite el dolo negativo o por omisión; el dolo requiere alguna actividad.

(ii) En segundo lugar, que dicho artificio tenga por intención inducir a la otra parte a contratar (art. 1272 inc. 2 CC). Se produce un error en la víctima, pero aquí no es espontáneo, sino provocado.

La intención de engañar se integra con el conocimiento de la falsedad de los medios empleados y la previsión de que éstos pueden determinar el consentimiento de la otra parte contratante.

(iii) En tercer término, la estratagema debe determinar el consentimiento, es decir, haber “dado causa el contrato” (art. 1275 inc. 1). De no mediar dicha circunstancia fraudulenta, no hubiera celebrado el contrato (art. 1275 inc. 2 CC).

b) El dolo que no es determinante para celebrar el contrato es denominado dolo incidente y no vicia el contrato (art. 1276 CC inc. 2).

Dicho caso, se produce el incumplimiento de la obligación de actuar de buena fe en el período precontractual y la víctima tiene derecho a la reparación del daño causado (art. 1276 inc. 1 CC).

El dolo incidente no es causa de la emisión del consentimiento, pues el sujeto igual hubiera contratado, aunque en condiciones más favorables.

c) El dolo es utilizado en forma regular como causal de nulidad del contrato.

PREGUNTA 13. Exponga el régimen de la fuerza como vicio del consentimiento. Indique cuáles son los requisitos de la fuerza y si ésta comprende o no el estado de necesidad. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el error como causal de nulidad del contrato?

Ver artículo 3.9 de los Principios UNIDROIT y 4:108 PECL.

a) La violencia o fuerza (ambas expresiones se utilizan como sinónimos en el art. 1834 inc. final CC) vicia el consentimiento y produce la nulidad relativa del contrato (arts. 1269 y 1568 CC).

b) La violencia puede ser física o moral.

La primera se produce cuando se emplea una fuerza física irresistible. La doctrina y jurisprudencia sostienen que se reduce al supuesto de aplicación directa de la fuerza a la parte perjudicada (por ejemplo, arrastrarle la mano para firmar o moverle la cabeza para expresar su consentimiento).

En dichos casos, se considera que no se produce el consentimiento y el contrato es inexistente o nulo absolutamente (según la posición que se adopte respecto a la inexistencia, tema desarrollado en la respuesta a la pregunta No. 15).

c) La violencia moral se produce cuando se inspire, mediante amenaza, un temor fundado de padecer un mal inminente y grave sobre su persona o bienes o de su cónyuge, descendientes o ascendientes legítimos o naturales (art. 1272 CC).

Si va dirigida contra otras personas allegadas a la parte sufre la violencia moral (novios, concubinos, parientes, amigos, etc.) debe probarse que el vínculo con ellas tiene la trascendencia suficiente como para viciar el consentimiento.

La víctima, por sus circunstancias personales (“carácter, hábitos o sexo”), debe haber sufrido una “fuerte impresión” (art. 1273 inc. 1).

Para que se configure la violencia moral como vicio del consentimiento, la amenaza de un mal inminente y grave sobre el patrimonio o la persona de los sujetos antes indicados, que provoca una fuerte impresión, debe determinar a la parte a contratar (arts. 1269, 1272 y 1273 CC).

d) Queda excluido como vicio de consentimiento el temor reverencial (art. 1273 inc. 2 CC), por ejemplo, el que se le tiene a un empleador o a un padre.

d) La violencia, a diferencia del dolo, como vicio de consentimiento, puede provenir de un tercero ajeno a la relación contractual (art. 1274 CC).

e) Se utiliza escasamente para solicitar la nulidad de un contrato.

PREGUNTA 14. Exponga el régimen de la lesión enorme en materia contractual. Especialmente, precise si su funcionamiento se encuentra restringido a ciertas materias o es de aplicación general y si su funcionamiento es objetivo o bien incluye, además, componentes subjetivos.

Ver artículo 3.10 de los Principios UNIDROIT y 4:109 PECL.

a) El art. 1277 inc. 1 CC excluye expresamente la lesión como vicio del consentimiento (“La lesión por sí sola no vicia el consentimiento”).

b) Sólo se admite la lesión como causa de nulidad en la partición hereditaria, cuando ésta no fue realizada por el causante en vida por acto entre vivos o por testamento (art. 1160 CC).

Su funcionamiento es objetivo: debe existir una diferencia mayor a la cuarta parte en la estimación del valor de los bienes adjudicados, tanto sea más elevado o menor, al que objetivamente corresponde (art. 1161 CC).

c) La jurisprudencia ha sostenido en casos de desproporción irracional entre el valor de las prestaciones, debe abandonarse la interpretación gramatical y buscar la intención común de las partes, la cual puede arrojar que éstas quisieron establecer otra prestación, específicamente otro precio. Por medio de ese instrumento, se ha equilibrado las prestaciones de los contratantes cuando aparecen como absurdamente desproporcionados.

d) El art. 30 de la Ley de Defensa del Consumidor permite declarar abusivas, y por tanto nulas, las cláusulas que contienen la prestación del proveedor (“producto o servicio”) y la contraprestación del consumidor (“precio o contraprestación”), cuando produce claros e injustificados desequilibrios entre las partes en perjuicios del consumidor o incumpla la obligación de actuar de buena fe y la referida cláusula no se ha redactado de manera clara y comprensible.

De acuerdo con lo anterior, es posible ingresar a analizar el desequilibrio entre las prestaciones principales del contrato de adhesión para considerarlas abusivas y nulas, si la cláusula no ha sido redactada en forma que permita la comprensibilidad del consumidor.

PREGUNTA 15. Suele aceptarse que la inobservancia de los requisitos del contrato puede acarrear alguna de las siguientes consecuencias: (a) inexistencia, (b) nulidad absoluta, (c) nulidad relativa, (d) inoponibilidad, (e) caducidad. Indique si estas consecuencias son reconocidas por su derecho y describa cada una de ellas brevemente.

Por ejemplo, en el derecho chileno se discute si la inexistencia fue recogida o no por el legislador. Todas las demás consecuencias se encuentran recogidas por la legislación y son ampliamente reconocidas por la doctrina. En su descripción de las causales advierta que la pregunta siguiente está dirigida a una exposición más detallada de la nulidad.

a) La inexistencia fue recogida en diversos artículos del Código Civil, si bien no tiene una regulación expresa. Se la encuentra en disposiciones que se encuentran en diversas Sedes. Entre otros: arts. 1290 (causa inexistente y causa ilícita), 1478 (pago hecho por error de deuda inexistente), 2395 (normas aplicables respecto a la existencia y validez del matrimonio), 2399 (normas aplicables con relación a la existencia y validez de los actos jurídicos).

b) La doctrina y jurisprudencia sostienen que la falta de alguno de los elementos del contrato (consentimiento, objeto y causa) produce la inexistencia de éste. A su vez, la ausencia de los requisitos de validez de los elementos del contrato provoca su nulidad.

c) La nulidad puede ser absoluta o relativa.

En la nulidad absoluta, el contrato no produce ningún efecto, puede ser pedida por cualquier interesado, el Ministerio Público y el Juez de oficio, y es imprescriptible (art. 1561 CC).

En cambio, en la nulidad relativa, el contrato produce efectos que pueden ser subsanados por el transcurso del tiempo o la voluntad de la parte en cuyo favor se estableció, y sólo puede ser peticionada por ésta (art. 1562).

d) La diferencia está en que, para un sector de la doctrina y la jurisprudencia, la inexistencia se equipara a la nulidad absoluta, mientras que, para otro, la inexistencia tiene una regulación propia, pues se aplican las normas del pago de lo indebido (1312 a 1318 CC).

Para la posición mayoritaria, la nulidad absoluta y la inexistencia son términos equivalentes. La nulidad absoluta determina que el contrato no produzca ningún efecto y esto, precisamente, es lo que sucede cuando se da la inexistencia del contrato. Si se ha producido la ejecución de prestaciones sobre la base de un contrato nulo absolutamente, deben producirse las restituciones. Se puede accionar contra terceros, sean de buena o mala fe (art. 1565 inc. 2 CC).

Una posición minoritaria, pero a pesar de ello muy importante, afirma que inexistencia y nulidad son figuras diferentes. Para que algo sea nulo, primero debe existir. Como consecuencia, es necesario determinar, en una primera etapa, si el contrato ha llegado a existir o no.

Si no ha tenido existencia y se han ejecutado prestaciones como si la tuviera, entonces no se aplican las normas de la nulidad absoluta, sino las del pago de lo indebido. En efecto, dicho cuasicontrato opera en caso de cumplimiento de una obligación que se cree existe, pero que, en realidad, no existe. Ese supuesto se da en caso de inexistencia del contrato y ejecución de prestaciones. Quien ha cumplido equivocadamente, tiene derecho a la restitución contra el que recibió la prestación y terceros de buena fe a título gratuito o de mala fe a título oneroso. No puede accionar contra terceros de buena fe a título oneroso (art. 1318 CC)

e) En conclusión: La distinción tiene relevancia en la restitución de las prestaciones hechas. Si la inexistencia se equipara a la nulidad absoluta se aplica el régimen del art. 1565 inc. 2 CC, por el cual, se puede ir contra los terceros de buena o mala fe. En cambio, si a la inexistencia se aplica el pago de lo indebido, no hay acción contra terceros de buena fe a título oneroso (art. 1318 CC).

f) Si bien la inoponibilidad y la caducidad son categorías reconocidas en el sistema jurídico uruguayo, no se aplican a la inobservancia de los requisitos del contrato.

PREGUNTA 16. Señale las causales de nulidad que reconoce su derecho y si existe o no distinción (y en qué consiste) entre causales de nulidad absoluta y relativa. Indique, además, si la nulidad requiere o no de declaración judicial y si sus efectos operan o no retroactivamente.

Igualmente, si en su derecho existen otros aspectos controvertidos en la doctrina o en las decisiones de los tribunales haga referencia a ellos.

a) Como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, la nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas tienen un régimen jurídico diferente, el cual también fue descrito en la respuesta que antecede (literal c).

b) Cabe agregar a lo señalado en dicho lugar, que la nulidad relativa se subsana por el transcurso del lapso de cuatro años, contándose en caso de violencia, desde el día que hubiere cesado; en el caso de error o dolo, desde la

celebración del contrato; y en el caso de incapacidad relativa, desde el día que haya llegado a la mayoría de edad (art. 1568 CC).

También se subsana la nulidad relativa por la ratificación expresa o tácita de la parte en cuyo beneficio se estableció y que por ello tiene derecho a pedirla.

c) El art. 1560 CC dispone que existe nulidad absoluta del contrato en caso de objeto o causa ilícita, incapacidad absoluta y falta de solemnidad.

Todas las restantes causas de nulidad, producen la nulidad relativa. Ésta se presenta como una categoría residual: los vicios que no producen nulidad absoluta, generan la nulidad relativa.

d) La nulidad debe ser declarada judicialmente (art. 1559 CC) y sus efectos operan en forma retroactiva (art. 1565 inc. 1 CC).

5. EFECTOS DEL CONTRATO.

PREGUNTA 17. Indique si en su derecho existe una regla que establezca la posibilidad de terminar unilateralmente contratos de duración indefinida. Si no existe, señale si la doctrina y los tribunales han aceptado esta posibilidad.

Ver artículo 5.1.8 de los Principios UNIDROIT y 6:109 PECL.

a) La extinción unilateral de contratos de duración indefinida se encuentra prevista por los arts. 1786 y 1789 CC para el arrendamiento de cosa sin plazo, arts. 1836 y 1837 CC para el arrendamiento de servicios sin plazo y art. 1933 CC para el contrato de sociedad civil sin plazo.

b) La doctrina y la jurisprudencia aceptan la extinción unilateral de todo contrato de duración indefinida bajo el principio que nadie puede estar obligado a perpetuidad.

Los supuestos previstos en los arts. del CC antes señalados se consideran aplicación especial de dicha regla general.

PREGUNTA 18. Señale si en su derecho se encuentra consagrada la figura de la estipulación a favor de terceros y refiérase, brevemente a su funcionamiento. Si no posee consagración legal indique si ha sido reconocida por los tribunales y la doctrina y en qué términos la han reconocido

Ver Sección 2 de los Principios UNIDROIT y artículo 6:110 PECL.

a) La estipulación a favor de tercero se encuentra expresamente contemplada por el art. 1256 CC.

Las partes de un contrato pueden estipular que una de ellas o ambas asuman una obligación frente a un tercero, quien adquiere el correlativo derecho respecto del obligado.

b) El beneficiario debe aceptar la estipulación y hacer conocer (sistema del conocimiento) dicha aceptación a la parte o partes obligadas.

c) Ambas partes del contrato, en forma conjunta, no individual, pueden revocar dicho beneficio hasta el momento que, quien asumió la obligación, conoce la aceptación del beneficiario.

PREGUNTA 19. ¿Constituye la declaración unilateral de voluntad una fuente de obligaciones contractuales? Indique si posee regulación legal y en qué términos. Si no posee regulación legal, señale en que términos la han reconocido los tribunales y la doctrina.

En el derecho chileno, por ejemplo, el Código Civil contiene únicamente manifestaciones aisladas de la declaración unilateral de voluntad como fuente de una obligación contractual. La doctrina discute si puede o no (junto al enriquecimiento injustificado) considerarse como una fuente de las obligaciones. Resulta especialmente interesante consignar si existen sentencias judiciales al respecto.

a) El Código Civil uruguayo no acepta la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones (art. 1246 CC).

La doctrina y la jurisprudencia no la admiten como fuente de obligaciones.

b) En la doctrina, se ha hecho notar que el art. 727 inc. 2 CC prevé la oferta de recompensa del dueño por el hallazgo de una cosa extraviada o perdida.

Sin embargo, se considera que el denunciador, por el propio acto de denunciar, acepta la propuesta del dueño de pagar recompensa y se perfecciona una relación contractual por la declaración de ambas voluntades.

Lo mismo sucede con las obligaciones que surgen de los títulos valores (vales, conformes, pagarés, cheques). La obligación que emerge de un título valor surge del acuerdo entre quien se obliga a cumplir y quien recibe dicho documento. El librador queda obligado frente al titular del crédito, sea el acreedor originario u otro que haya adquirido éste en forma posterior.

PREGUNTA 20. Señale qué efectos produce la simulación entre las partes y respecto de terceros. Aquí conviene distinguir si se trata de simulación absoluta o relativa y lícita e ilícita. Es útil, además, considerar qué sucede cuando existen, a la vez, terceros a quienes benefician los efectos del acto simulado y terceros a quienes benefician los efectos del acto disimulado.

Indique si en su derecho existen otras distinciones respecto de la simulación que contribuyan a explicar su funcionamiento.

a) La simulación puede ser absoluta o relativa.

b) La simulación absoluta está compuesta por un acuerdo simulatorio y un negocio simulado. Ejemplo, la compraventa simulada por el deudor y un testafierro con la finalidad de extraer la cosa vendida del patrimonio del primero. Se celebra un acuerdo simulatorio y un contrato simulado; por detrás de este último, no hay otro negocio encubierto.

c) La simulación relativa está compuesta por el acuerdo simulatorio, un negocio simulado y un negocio disimulado.

A su vez, la simulación relativa puede ser subjetiva (o por interpuesta persona) u objetiva. Ejemplo de simulación relativa subjetiva es la realización de dos compraventas para simular una donación o compraventa entre cónyuges. Un cónyuge simula una compraventa con un testafarro, quien, luego, simula una compraventa hacia el otro cónyuge. Ejemplo de simulación relativa objetiva es la celebración de una compraventa simulada que encubre una donación inoficiosa.

c) En ambos tipos de simulación existe un acuerdo simulatorio entre los sujetos que van a realizar la simulación. Dicho acuerdo simulatorio es válido y produce efecto entre las partes que lo celebran (art. 1580 CC).

d) El negocio simulado es considerado nulo absolutamente o inexistente (de acuerdo a si se distinguen o no ambas categorías) por falta de consentimiento o por falta de causa.

Según los que sostienen que en dicho supuesto falta el consentimiento, éste no se da porque no existe real voluntad de obligarse. Quien presta el consentimiento, no tiene intención de emitir la declaración de voluntad.

Para quienes consideran que falta el elemento causa, el consentimiento se ha producido pero las partes no tienen la finalidad que declaran. En el ejemplo de la compraventa simulada, se daría el consentimiento, pero no existe “la ventaja o provecho que le procura la otra parte”(art. 1287 CC). En la simulación relativa, declarada la nulidad absoluta o la inexistencia, irrumpe el negocio disimulado (art. 1289 CC). Por ejemplo, una donación encubierta por una compraventa simulada.

e) Si el negocio simulado es declarado nulo, es posible ir contra terceros de buena o mala fe de acuerdo con la disposición prevista por el art. 1565 inc. 2.

En cambio, si el negocio simulado es declarado inexistente, por aplicarse las reglas del cuasicontrato de pago de lo indebido, no es posible ir contra terceros de buena fe a título oneroso (art. 1318 CC). Sobre la diferencia entre inexistencia y nulidad absoluta se ha hecho referencia en la respuesta a la pregunta No. 15.

PREGUNTA 21. ¿A partir de qué momento se entiende que se transfieren los riesgos de pérdida o imposibilidad de la prestación? En otras palabras ¿cómo se encuentra perfilada la teoría de los riesgos?

Ver, por ejemplo, Capítulo IV CISG

a) La imposibilidad de la prestación o riesgos de pérdida se encuentran regulados por los arts. 1549 a 1558.

La obligación se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios “cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible”(art. 1549 CC).

b) Se distinguen diferentes regímenes de riesgos de acuerdo con la clase de obligación de que se trate.

En las obligaciones de dar cosa cierta y determinada, los riesgos son de cuenta del acreedor. La obligación del deudor se extingue pero no la obligación recíproca del acreedor, quien aún cuando no recibe nada, debe cumplir (art. 1557 inc. 1).

c) Por su parte, las obligaciones de dar cosa genérica perecen para el deudor, siguiendo la regla *genus non perit* (arts. 1362 y 1558 CC).

d) Las obligaciones de hacer y de no hacer perecen para ambas partes. Si el deudor ha recibido algo a cambio de la obligación extinguida, debe devolverlo al acreedor (art. 1557 inc. 2 CC).

e) Si en las obligaciones de dar cosa cierta y determinada, ésta peca por culpa o durante la mora del deudor, “la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio y los daños y perjuicios”(art. 1551 CC). Se adopta la *perpetuatio obligationis*.

PREGUNTA 22. Explique de qué manera se encuentra regulada en su derecho la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente.

Por ejemplo ver sección 2 Capítulo 7 Principios UNIDROIT y artículo 6:111 PECL.

a) La teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente no se encuentra prevista en el sistema jurídico uruguayo.

b) Una parte de la doctrina ha sostenido su viabilidad sobre la base de algunas disposiciones del Código Civil.

En efecto, el art. 1458 inc. 2 CC, en sede de paga, expresa que “si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa o de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente a arbitrio del Juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razón puedan irrogarse al deudor”.

Por su parte, el art. 2201 CC, en sede de mutuo, expresa que si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, si al deudor no le fuera posible cumplir “deberá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago”.

Se afirma que dichas disposiciones prevén la incidencia en el contrato de circunstancias sobrevinientes.

c) Sin embargo, la gran mayoría de la doctrina y la unanimidad de la jurisprudencia no aceptan la teoría de la imprevisión y consideran que los textos normativos señalados sólo se aplican a los supuestos específicos que prevén.

Se basa en la intangibilidad del contrato (arts. 1291 a 1294 CC) y en la equivalencia subjetiva establecida para los contratos bilaterales y onerosos (arts. 1248 a 1250 CC).

6. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

PREGUNTA 23. ¿Existe en su derecho una regla según la cual, conocida claramente, deba preferirse la verdadera voluntad de las partes a lo literal de las palabras?

Ver, por ejemplo, arts. 4.1 Principios UNIDROIT y 5:101 PECL

a) El art. 1298 CC dispone que, en primer término, se deben interpretar las cláusulas contractuales en forma objetiva, utilizando el método literal.

Para dicha búsqueda, se debe emplear el uso común de las palabras (art. 1297 CC) y realizar una interpretación contextual con las restantes cláusulas del contrato que tengan significados claros (art. 1299 CC).

b) En un segundo paso, si empleando dicho método objetivo, el significado asignado es ambiguo, entonces se debe pasar a una segunda etapa del proceso interpretativo consistente en la búsqueda de la intención común de las partes (art. 1298 CC).

c) Para buscar la intención común de las partes, se establecen pautas que el intérprete debe seguir. Debe, además de interpretar contextualmente la cláusula ambigua, considerar en la labor interpretativa los hechos de los contrayentes posteriores a la celebración del acuerdo (art. 1301 CC) y emplear el significado de uso y costumbre del lugar donde se perfeccionó el contrato (art. 1302 CC).

d) Si sobre dichas bases, no se logra superar la ambigüedad, el CC, en su art. 1304, prevé dos pautas objetivas de interpretación, es decir, que entre los significados posibles, se debe optar por uno que el legislador establece.

Si la cláusula ambigua ha sido redactada por una de las partes, se asigna el significado menos favorable a ésta (art. 1304 inc. 2 CC).

Si no se trata de una cláusula predispuesta, entonces se debe asignar el significado más favorable al deudor, es decir, a quien debe ejecutar la obligación referida por la cláusula que amerita el conflicto interpretativo (art. 1304 inc. 1 CC).

PREGUNTA 24. ¿Existen reglas especiales de interpretación tratándose de condiciones generales o contratos por adhesión y contratos electrónicos? Si la respuesta es positiva explíquelas brevemente.

En el derecho chileno existen únicamente a propósito de la regulación del consumo. Aunque el Código Civil considera la regla contra proferentem.

a) En el derecho uruguayo, no existen reglas especiales para la interpretación de contratos con condiciones generales o por adhesión, ni para los contratos electrónicos.

b) Sólo existe una disposición en la Ley de Defensa del Consumidor, según la cual, cuando se dan dos informaciones contradictorias en la oferta hecha por el proveedor, prevalece la más favorable al consumidor (art. 13 inc. 2 LDC).

c) El art. 1304 CC contiene la regla *contra proferentem* para el caso de cláusulas contractuales ambiguas. De acuerdo con dicha disposición, como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, si utilizando el método objetivo, primero, y luego el método subjetivo (búsqueda de la intención común de las partes), no se alcanza un significado claro que supere la ambigüedad planteada, se interpreta la cláusula contractual en el sentido menos favorable a la parte que la ha redactado.

d) Un sector importante de la doctrina y una parte incipiente de la jurisprudencia consideran que se aplica la regla *contra proferentem* del art. 1304 inc. 1 CC para la interpretación del contrato entre proveedores y consumidores en forma directa.

Para esta postura, ante la duda que plante una cláusula de dicho contrato, se debe asignar el significado más favorable al consumidor.

7. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

PREGUNTA 25. ¿En qué lugar debe cumplirse el contrato?

Ver, por ejemplo, art. 7:101 PECL

a) En principio, rige la autonomía privada (art. 11 CC): las partes pueden fijar el lugar donde deben cumplirse las obligaciones emergentes del contrato (art. 1465 inc. 1 CC).

b) Si no se ha estipulado, se debe distinguir según el tipo de obligación contractual de que se trate (art. 1465 inc. 1 CC).

c) Las obligaciones de dar cosa cierta y determinada, deben cumplirse en el lugar donde se encontraba la cosa al momento de celebrar el contrato (art. 1465 inc. 2 CC).

d) Las obligaciones de dar cosa genérica, de hacer y de no hacer deben cumplirse en el domicilio del deudor al tiempo de ejecutarse la obligación (art. 1465 inc. final CC).

e) En la compraventa, el comprador debe pagar el precio en el lugar donde se haga la entrega de la cosa (art. 1728 inc. 2 CC) y, a su vez, el vendedor debe entregar ésta, siguiendo las reglas generales, “en el lugar en que se encontraba la cosa vendida a la época del contrato (art. 1687 inc. 1 CC).

PREGUNTA 26. ¿En qué momento debe cumplirse el contrato?

Ver, por ejemplo, arts. 6.1.1. Principios UNIDROIT y 7:102 PECL

a) Las partes pueden fijar en qué momento debe cumplirse el contrato.

Si no se ha pactado, es necesario distinguir si la obligación requiere de plazo para ser cumplida. Si es así, se considera que tiene plazo esencial, y éste debe ser fijado por el Juez (arts. 1333 y 1440 CC).

b) El resto de las obligaciones –aquellas que no presentan plazo esencial, es decir, que pueden ser cumplidas en forma inmediata- son exigibles diez días después de celebrado el contrato (arts. 1333 y 1440 CC).

c) En la compraventa se establecen reglas diferentes: si no hay lugar estipulado, el comprador debe pagar el precio en el tiempo que se entrega la cosa vendida (art. 1728 inc. 2 CC).

Por su parte, si no se pactado en el contrato algo diferente, “el vendedor debe entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato”(art. 1688 inc. 1).

PREGUNTA 27. ¿Quién soporta los costos del cumplimiento de la prestación?

Ver, por ejemplo, arts. 6.1.11 Principios UNIDROIT y 7:112 PECL

a) Como regla general, los gastos que ocasionare el cumplimiento son de cuenta del deudor (art. 1467 CC).

b) En la compraventa, los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, siguiendo en esto la regla antedicha, pero los gastos de conducción o transporte son de cargo del comprador, si “otra cosa no se hubiere estipulado”(art. 1695 CC).

PREGUNTA 28. ¿Se encuentra regulado el cumplimiento parcial y el cumplimiento anticipado del contrato?

Por ejemplo, en los Principios UNIDROIT se regulan ambas figuras en los artículos 6.1.3 y 6.1.5 respectivamente, en los PECL ver art. 7:103.

a) Respecto al cumplimiento parcial, de acuerdo con el art. 1459 CC, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible. El cumplimiento parcial se da en las obligaciones divisibles con multiplicad de acreedores, respecto de cada uno de los cuales, el deudor se libera pagando la parte que le corresponde a cada uno (art. 1379 CC).

b) Tampoco se prevé el cumplimiento anticipado. El art. 1438 CC dispone que lo debido a plazo no puede exigirse antes de su cumplimiento, “pero lo que el deudor, conociendo el plazo, pagare anticipadamente, no lo podrá repetir”.

8. INCUMPLIMIENTO.

PREGUNTA 29. ¿Cómo se define el incumplimiento contractual en su derecho?

Por ejemplo, en el artículo 7.1.1 de los Principios UNIDROIT se define como “la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío”.

a) El incumplimiento contractual está definido por el art. 1342 CC como “la falta de cumplimiento de la obligación o de la demora en la ejecución”.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que “falta de cumplimiento de la obligación” refiere al incumplimiento definitivo y “la demora en la ejecución” al incumplimiento temporal.

Dentro del incumplimiento definitivo se incluyen el incumplimiento parcial y el inexacto.

b) El incumplimiento definitivo se da cuando el cumplimiento de la prestación ya no es posible. En dicho caso, el acreedor puede optar por pedir la ejecución forzada por equivalente (el valor de la prestación no recibida y todo otro daño causado) o la resolución del contrato más los daños y perjuicios (art. 1431 CC).

c) El incumplimiento temporal se presenta cuando el cumplimiento de la prestación todavía es posible. En ese supuesto, el acreedor puede pedir la ejecución forzada específica o cumplimiento forzado, más los daños padecidos por la demora en la ejecución de la prestación (daños moratorios) o la resolución del contrato más los daños y perjuicios (arts. 1341 y 1431 CC).

d) Una parte minoritaria de la doctrina afirma que la disposición del art. 1342 CC antes referida debe complementarse con la del art. 1344 CC. Según ésta, sea que el contrato interese a una o ambas partes, en todos ellos el deudor queda obligado a desplegar la diligencia del buen padre de familia. Como consecuencia, el incumplimiento contractual se produce cuando se ha actuado sin la diligencia debida, es decir, la media.

Sin embargo, la posición mayoritaria afirma que las partes quedan obligadas a actuar sin culpa (art. 1344 CC), pero que pueden obligarse a desarrollar una mayor diligencia e incluso a responder en forma objetiva aún cuando haya actuado con la diligencia debida (art. 1342 CC).

PREGUNTA 30 ¿Constituye la imputabilidad del deudor (es decir su culpa o dolo) un requisito del incumplimiento contractual?

En el derecho chileno, tanto los tribunales como la doctrina (aunque con excepciones) utilizan una noción subjetiva de incumplimiento. En cambio, la CISG, los Principios UNIDROIT y los PECL se sirven de una noción objetiva.

a) La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias consideran la imputación de acuerdo con la categorización de las obligaciones en de medios y resultados.

La obligación de resultado determina una imputación objetiva. Si se produce el incumplimiento material de la obligación (la cosa no se entrega, lo que se está obligado a hacer no se hace, lo que se está obligado a no hacer se hace), se imputa objetivamente la responsabilidad al deudor y éste sólo se exonera probando el caso fortuito.

En cambio, si la obligación es de medios, el incumplimiento material se imputa al deudor sobre la base de la culpa y se exonera acreditando haber actuado con la diligencia del buen padre de familia, es decir, sin culpa.

Para esta postura, todas las obligaciones de dar y no hacer son de resultado; sólo las obligaciones de hacer con un alto alea en cuanto a la obtención de la prestación comprometida son de medios. El art. 1344 CC obliga al deudor a actuar sin culpa, pero no dice que sólo pueda obligarse a actuar con culpa y admite grados mayores. La imputación es mayoritariamente objetiva. Dentro de esta posición, se sostiene también que la responsabilidad admite un crisol más amplio que el de sólo dos categorías y sostienen la existencia de casos de imputación objetiva absoluta, agravada, media y atenuada y de supuestos de imputación subjetiva agravada, media y atenuada.

b) Una segunda posición minoritaria considera que el art. 1342 CC – señalado en la respuesta anterior- no define por sí sólo el incumplimiento contractual y es necesario ocurrir al art. 1344 CC, el cual dispone que el deudor de un contrato está “obligado a toda la diligencia del buen padre de familia, esto es, a probar la culpa leve”.

Según esta doctrina minoritaria, la regla general es el incumplimiento sobre bases subjetivas, en tanto la imputación objetiva queda reservada al pacto expreso de los contrayentes.

PREGUNTA 31. ¿Constituye el carácter esencial (o relevante, o grave) del incumplimiento un requisito de éste o basta cualquier desviación del programa contractual?

Por ejemplo, ver artículo 8:103 PECL. Si la respuesta es positiva, indique si existen criterios desarrollados por la doctrina o los tribunales para determinar el carácter grave del incumplimiento.

a) **Todo incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato amerita la responsabilidad contractual y amerita la posibilidad, para el acreedor, de emplear remedios para su situación vulnerada.**

b) **Sin embargo, el carácter relevante del incumplimiento se considera necesario para pedir la resolución del contrato. Si las obligaciones incumplidas no son principales, sino accesorias a éstas, el incumplimiento no es grave y el acreedor no puede recurrir a extinguir el contrato, sino que éste pervive y sólo puede promover la ejecución forzada y la petición de los daños causados.**

PREGUNTA 32. ¿Se encuentra regulada en su derecho el incumplimiento determinado por la interferencia de la otra parte? Explique. Si la respuesta es negativa, indique los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales pertinentes.

Por ejemplo, ver art. 7.1.2 Principios UNIDROIT.

a) **Los contratos deben ejecutarse de buena fe, según lo dispone en forma expresa el art. 1291 inc 2 CC. La obligación de actuar de buena fe impone al acreedor la colaboración con el cumplimiento del deudor.**

b) Si actúa de manera tal que impide la ejecución de la obligación, entonces el incumplimiento no es imputable al deudor, sino al hecho del acreedor. Éste es responsable, además, de los daños que ocasione a la otra parte.

La doctrina y la jurisprudencia ampliamente mayoritarias sostienen el desarrollo teórico expresado.

9. REMEDIOS Y CARGAS DEL ACREEDOR.

PREGUNTA 33. ¿De qué remedios dispone el acreedor frente a un incumplimiento contractual? Indique brevemente los requisitos de procedencia de dichos remedios

Por ejemplo, el capítulo IX de los PECL considera (1) cumplimiento específico, (2) suspensión del cumplimiento, (3) resolución o terminación, (4) reducción del precio y (5) indemnización de daños y perjuicios.

a) Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor, como remedio de dicha situación, puede pedir la ejecución forzada específica o por equivalente, dependiendo una u otra del tipo de incumplimiento de que se trate.

Si el cumplimiento de la obligación todavía es posible, hay incumplimiento temporal y el acreedor puede pedir la ejecución forzada específica (o cumplimiento coactivo específico) más los daños moratorios.

Por su parte, si el cumplimiento ya no es posible (incumplimiento definitivo), el acreedor puede pedir la ejecución forzada por equivalente, esto es, el valor de la prestación más los daños padecidos.

b) El art. 1431 CC establece que, si se trata de un contrato bilateral, el acreedor tiene la opción de pedir la ejecución forzada más los daños o la resolución del contrato más los daños.

En los contratos unilaterales, la resolución del contrato debe encontrarse dispuesta en forma expresa, pues no hay una regla general a su respecto. Así, por ejemplo, los arts. 1632 y 1633 CC la prevén para la donación modal.

c) La acción de indemnización de daños y perjuicios, autónoma de la ejecución forzada o la resolución del contrato, no está prevista en forma general.

Se la prevé en el arrendamiento de cosas, a favor del arrendador, en los supuesto que el arrendatario no destina la cosa al destino para la cual fue arrendada (art. 1812 CC), o no la usa como un buen padre de familia (art. 1813 CC), o no realiza las reparaciones locativas a las cuales se encuentra obligado (art. 1820 inc. final CC), y a favor del arrendatario, en caso de ser perturbado en el uso y goce de la cosa arrendada por el arrendador o persona a quien éste pueda vedarlo (art. 1800 CC).

d) La reducción del precio no está tampoco prevista como regla general.

Se contempla la reducción del precio de la compraventa en caso de pérdida parcial de la cosa vendida al tiempo de celebrarse la compraventa (1672 CC), evicción parcial (art. 1710 inc. 2 CC) o vicios ocultos de la cosa vendida (art. 1720 CC).

También se prevé la reducción de la renta o alquiler en el arrendamiento de cosas en caso de privación del uso y goce de la cosa por reparaciones indispensables (art. 1799 CC), y de evicción parcial (art. 1803), destrucción parcial

fortuita (art. 1805 CC) y privación fortuita del uso y goce (art. 1806 CC) de la cosa arrendada.

La reducción del precio se prevé también en el arrendamiento de obra en caso de incumplimiento inexacto por parte del arrendador de obra (art. 1848 CC).

e) Tampoco la suspensión del cumplimiento se lo prevé como regla general.

Sólo en sede de compraventa está prevista la suspensión del pago del precio por el comprador en caso de riesgo fundado para éste de ser perturbado por una acción real (1730 CC).

PREGUNTA 34. Indique, las principales cuestiones que, en su derecho, suscitan el cumplimiento forzado, la resolución y la indemnización de perjuicios

Por ejemplo, en Chile existe discusión sobre el incumplimiento resolutorio, si cualquier incumplimiento aunque ínfimo es suficiente o debe tener cierta gravedad o intensidad. Al mismo tiempo si se asume la segunda posición se discute como determinar la gravedad del incumplimiento resolutorio. Se discute, también, si el acreedor, cuando le fuere posible, debe privilegiar la acción de cumplimiento forzado o puede escoger en forma libre la resolución. En cuanto a la acción de perjuicios se discute sobre su autonomía o si debe ser accesoria a aquella de resolución o cumplimiento forzado. Se discute el momento de evaluación de los perjuicios. Esta materia involucra ingentes problemas, los referidos son a título ejemplar.

a) Existe acuerdo en doctrina y jurisprudencia que la resolución del contrato se puede pedir en caso de incumplimiento de obligaciones principales que emergen de él.

Dichas obligaciones principales son las que forman el sinalagma obligaciones, es decir, el haz de obligaciones recíprocas e interdependientes.

No se admite la resolución del contrato en el supuesto de incumplimiento de obligaciones accesorias.

b) En los contratos bilaterales y onerosos, el acreedor puede optar entre la ejecución forzada (o cumplimiento coactivo) o la resolución del contrato, más daños y perjuicios.

Puede optar entre una u otra acción; no se privilegia el cumplimiento forzado (art. 1431 CC).

c) No se admite la acción autónoma de daños y perjuicios.

d) La principal discusión se plantea en el concepto de incumplimiento temporal y la necesidad o no de hacer caer en mora al deudor para pedir la resolución del contrato.

La posición mayoritaria sostiene que el incumplimiento temporal se produce con la mora del deudor y antes de producida ésta, existe un retardo lícito o impropio (arts. 1336, 1341 y 1342 CC). Luego de la mora, el acreedor puede pedir el cumplimiento forzado más los daños moratorios o la resolución del contrato más los daños padecidos por el incumplimiento.

Una posición minoritaria afirma que no es necesaria la mora para pedir la resolución del contrato, pues el CC sólo prevé la mora para pedir los daños moratorios y la cláusula penal (arts. 1341 y 1368 inc. 1).

El incumplimiento temporal, según esta postura en minoría, se produce con la exigibilidad de la obligación seguida del no-cumplimiento.

También se sostiene que la mora no es necesaria para pedir la resolución del contrato sobre la base que la presentación de la demanda resolutoria significa que al acreedor el cumplimiento tardío ya no le satisface su interés y, en consecuencia, se verifica el incumplimiento definitivo que no requiere la mora.

PREGUNTA 35 ¿Se encuentra regulada en términos generales la reparación y reemplazo de la prestación defectuosa y el derecho a reducción de precio? Explique, si la respuesta es negativa dé noticia de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

Por ejemplo, art. 7.2.3. Principios UNIDROIT y art. 9:401 PECL.

a) La reparación y el reemplazo de la prestación defectuosa no se encuentran regulados en el CC.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia los admiten como regla general para el incumplimiento contractual.

b) En la Ley de Defensa del Consumidor, se prevé el reemplazo del producto en caso de incumplimiento del proveedor frente al consumidor (art. 33 literal B, LDC).

c) Tampoco se regula en forma general el derecho a reducción del precio.

La doctrina y la jurisprudencia no lo admiten, excepto en los casos específicamente previstos y antes señalados en la respuesta No. 33.

PREGUNTA 36. ¿Se encuentra regulada la concurrencia de remedios contractuales y acciones propias de vicios del consentimiento? Explique, si la respuesta es negativa dé noticia de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

Por ejemplo art. 3:107 Principios UNIDROIT

a) Se admite que en caso de violencia o dolo, la acción de anulación propia del vicio del consentimiento (arts. 1269, 1560, 1568 CC), se acumule a la de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación de actuar de buena fe (art. 1291 CC).

b) Si la violencia proviene de un tercero (art. 1274 CC), podrá pedir la nulidad del contrato (art. 1268 y 1560 CC) y accionar por responsabilidad extracontractual contra quien aplicó la fuerza (art. 1319 CC).

PREGUNTA 37. Indique si existe una regulación de remedios establecidos por las partes en el contrato (por ejemplo cláusula penal o cláusulas limitativas o exoneratorias de responsabilidad)

Si considera la cláusula penal y las cláusulas limitativas de responsabilidad, resulta útil que señale los límites fijados a éstas.

a) Existen regulaciones específicas de la cláusula penal, la liquidación anticipada de daños y perjuicios y las arras confirmatorias o por cumplimiento.

b) La cláusula penal se debe por el incumplimiento de la prestación, aún cuando éste se haya producido por caso fortuito, excepto que se trate de una obligación de dar cosa cierta y determinada, supuesto en el cual el *casus* exonera de abonar la pena (art. 1369 CC).

Se la considera con función indemnizatoria, esto es, una compensación de daños y perjuicios estipulada por las partes (art. 1367 CC). Como consecuencia, el acreedor no puede pedir la pena y los daños en forma conjunta. Cuando se estipula que puede el acreedor acumular el cobro de la cláusula penal y de los perjuicios padecidos, se considera que la pena tiene función punitoria.

Tampoco puede, por expresa disposición legal (1367 inc. 2 CC), pedir el cumplimiento forzado y la pena, salvo pacto expreso que lo habilite.

La pena por retardo, es decir, aquella que se debe por el incumplimiento temporal, debe estar pactada por unidad de tiempo. Por ejemplo, una multa por día de retraso en el cumplimiento. Si se ha pactado una pena por retardo, se considera que dicha estipulación implica pactar la acumulación de ejecución forzada específica –que es la correspondiente al incumplimiento temporal- y cobro de la pena.

Si no se ha estipulado de ese modo y se ha establecido un monto fijo como pena, se considera que se la ha previsto sólo para la ejecución forzada por equivalente o la resolución del contrato.

c) En la liquidación anticipada de daños y perjuicios, las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el monto de los daños a reclamar queda fijado en una suma determinada.

El acreedor debe probar la responsabilidad contractual del deudor y, en dicho caso, sólo puede reclamar en concepto de daños la suma estipulada como tal en el contrato, ni más ni menos (art. 1347 CC).

d) Las arras confirmatorias o por cumplimiento consisten en la entrega de una suma de dinero al acreedor para garantizar el cumplimiento del deudor.

Si el deudor cumple, las arras se imputan al pago; si incumple, se imputan a la obligación indemnizatoria.

Este tipo de estipulación se prevé exclusivamente para la compraventa (art. 1665 inc. 1 CC), pero la doctrina y la jurisprudencia la admiten en todos los contratos.

e) Las cláusulas limitativas de responsabilidad no están limitadas y se admiten para todos los contratos. En el depósito hotelero se exige que se encuentren expresamente previstas por escrito (art. 2283 CC).

No obstante, el art. 31 literal A de la Ley de Defensa del Consumidor establece que es abusiva, y por consecuencia, nula, la cláusula que limite o exonere la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios.

PREGUNTA 38. ¿Existe en su derecho una regla sobre la carga del acreedor de minimizar los daños del incumplimiento contractual? Si la respuesta es negativa ¿ha sido reconocida esta figura por la doctrina o los tribunales? Sea que se reconozca legalmente la figura o haya tenido reconocimiento por parte de la doctrina o los tribunales. Explique en qué términos ha sido legalmente reconocida la figura o cómo la ha perfilado la doctrina o las decisiones judiciales

a) **No existe en el derecho uruguayo una norma que imponga al acreedor la carga o la obligación de minimizar los daños del incumplimiento contractual.**

b) **Sin embargo, en la doctrina se afirma que el acreedor debe cumplir la obligación de actuar de buena fe a la que están sometidas las partes del contrato (art. 1291 inc. 1 CC). Como consecuencia, debe actuar en forma leal y honesta, lo cual incluye procurar que el daño padecido sea el menor posible.**

c) **Cabe señalar que, si el acreedor se beneficia con el incumplimiento, doctrina y jurisprudencia sostienen que es aplicable a dicho supuesto el cuasicontrato de enriquecimiento sin causa (art. 1308 CC).**

10. PRUEBA DEL CONTRATO.

PREGUNTA 39. Indique las limitaciones probatorias establecidas en su derecho respecto del contrato

Se le solicita que indique, por ejemplo, si la prueba de testigos se encuentra sujeta a limitaciones en contratos de un cierto monto, la relevancia de otorgar contratos por instrumento público o privado.

a) **La prueba de testigos no se admite para acreditar obligaciones mayores a una determinada cantidad de dinero, la cual se fija en el equivalente a 100 unidades reajustables.**

La unidad reajutable es un índice fijado por el Ministerio de Economía que refleja la inflación y los precios de consumo. Su finalidad es mantener actualizadas las sumas de dinero en moneda nacional. Se emplea la unidad reajutable en diversos artículos del Código Civil.

En la actualidad, 100 unidades reajustables equivalen aproximadamente a U\$S 2000 (dos mil dólares de Estados Unidos de América).

Las obligaciones que superen el referido monto de 100 unidades reajustables deben probarse por escrito (art. 1596 CC).

b) **Tampoco se admite la prueba por testigos para acreditar algo diferente al contenido de documentos escritos, ni para contradecir lo que se hubiera dicho antes, al tiempo o después de celebrado el instrumento, aunque se trate de una obligación inferior a 100 unidades reajustables (art. 1597 CC).**

PREGUNTA 40. ¿Existen en su derecho reglas especiales respecto de la prueba de contratos con consumidores o electrónicos?

a) No existen reglas especiales respecto de la prueba de contratos con consumidores o electrónicos.

b) Existe regulación sobre el documento electrónico en general. La Ley 18.600, de documento electrónico y firma electrónica, de 21 de septiembre de 2009, en su art. 1, dispone: “Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica”.

El art. 2 de la mencionada Ley define al documento electrónico como la “representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”.

El art. 4 de la referida Ley 18.600 establece que los documentos electrónicos “satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas”.